

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de octubre de 2015

**VISTOS** los recursos interpuestos por doña A.B.S., en nombre y representación de NUTRICIA, S.L. y don J.S.G., en nombre y representación de la Asociación Española de Fabricantes y Distribuidores de Productos de Nutrición Enteral (AENE), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y Anexos, del Acuerdo Marco de suministro de productos dietoterápicos para centros psiquiátricos de cuidados prolongados concertados y centros sociosanitarios públicos, número de expediente: P.A. 03/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 18 y 22 de septiembre se publicó respectivamente, en el BOCM, en el Perfil de contratante de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, el anuncio de licitación correspondiente al Acuerdo Marco de referencia, dividido en 11 lotes, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 1.760.542,90 euros.

**Segundo.-** Interesa destacar en relación con los motivos de los recursos las siguientes disposiciones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

*“Cláusula 9 del PCAP. Criterios objetivos de adjudicación del contrato.*

*Criterio precio: Máximo 80 puntos a valorar automáticamente según aplicación de la siguiente fórmula.*

*(...)*

*Criterios Técnicos de adjudicación y ponderación: máximo 20 puntos*

*1. Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: hasta 10 puntos*

*1.1. Acondicionamiento: hasta 5 puntos.*

- Producto con envase primario de plástico.....5 puntos*
- Producto con envase primario distinto al plástico....0 puntos*

*1.2. Sabores: Hasta 5 puntos.*

- Producto con presentación de varios sabores.....5 puntos*
- Producto con presentación de un único sabor.....0 puntos*

*2. Criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: Hasta 10 puntos.*

*2.1. Presentación de un plan de trabajo de un servicio de nutricionista. Se refiere a la inclusión en la oferta de servicios prestados por personal formado en nutrición humana y dietética, que tenga entrenamiento en valoración nutricional, diseño de menús y dietas, enriquecimiento nutricional de la dieta y modificación de la textura de la dieta. Se valorará la calidad del plan hasta 10 puntos, teniendo en cuenta la titulación del personal, las horas presenciales y las actividades que se incluyen en el plan.*

**TOTAL CRITERIOS 100 PUNTOS**

*Los licitadores deberán presentar su oferta para un sublote/lote, varios o todos. Será requisito imprescindible ofertar todas las presentaciones que tengan comercializadas para los Lotes 1, 2, 10 y 11 y de igual forma para cada uno de los sublotos que componen esta licitación.*

*En caso de no ser pertinente la valoración de alguno de los criterios técnicos objetivos la puntuación máxima se estimará sobre la máxima posible a alcanzar, extrapolando los resultados a los 10 puntos de este apartado”.*

#### *Cláusula 10. Presentación de proposiciones*

*(...)*

*Cada empresario no podrá presentar más de una proposición, estando obligado a ofertar a la totalidad de los lotes.*

#### *Cláusula 35. Adjudicación de contratos basados en el acuerdo marco.*

*(...)*

*Si durante el plazo de ejecución del contrato se adjudicara un Acuerdo Marco por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en condiciones más ventajosas para la Administración, el Servicio Madrileño de Salud podrá libremente optar por la resolución del presente Acuerdo Marco para su adhesión al Acuerdo del Ministerio, o acordar con el adjudicatario idénticas condiciones económicas y técnicas a las del citado Acuerdo Marco”.*

**Tercero.-** El 2 de octubre de 2015, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), Nutricia, S.L., presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación.

En el recurso solicita que se anulen los Pliegos y Anexos que rigen la convocatoria debido a varios incumplimientos de la legislación contractual. En concreto se alega que se imponen a los licitadores obligaciones ajenas a las prestaciones del contrato, que existe una incorrecta redacción de los criterios de valoración de las ofertas, falta de congruencia en la redacción correspondiente a la obligación de licitar a todos o varios lotes, la nulidad de cláusula de adhesión a un hipotético acuerdo marco del Estado, la inadecuada fijación de los precios de licitación contenidos en el Anexo I y la descripción de las características técnicas del lote 10 de forma restrictiva, con vulneración del principio de libre concurrencia.

El 6 de octubre de 2015 tiene entrada en el Tribunal el recurso interpuesto por los representantes de la Asociación Española de Fabricantes y Distribuidores de Productos de Nutrición Enteral (AENE), contra dichos Pliegos y Anexos, alegando varios de los incumplimientos anteriormente mencionados y además la falta de regulación de los términos de los contratos basados en el Acuerdo Marco y la vulneración de las previsiones del TRLCSP sobre la revisión del precio.

**Cuarto.-** Con fechas 16 de octubre de 2015, se remiten a este Tribunal el expediente administrativo y los informes preceptivos a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP respecto de los dos recursos presentados.

En dichos informes el órgano de contratación reconoce que se han producido diversos errores *“de transcripción”* en la redacción de los Pliegos y que *“se ha iniciado un procedimiento de corrección de errores que se publicará de igual forma que los Pliegos, dando un nuevo plazo para la presentación de ofertas”*.

Concretamente reconocen que es cierta la incorrecta redacción de los criterios de adjudicación *“habiéndose intercambiado la definición de los apartados 1 y 2. El contenido del PCAP debería decir en sus páginas novena y décima:*

1. *Criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: Hasta 10 puntos.*

1.1. *Acondicionamiento: Hasta 5 puntos.*

- *Producto con envase primario de plástico.....5 puntos.*

- *Producto con envase primario distinto al plástico.....0 puntos.*

1.2. *Sabores: Hasta 5 puntos*

- *Productos con presentaciones de varios sabores.....5 puntos.*

- *Productos con presentaciones de un único sabor.....0 puntos.*

2. *Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: Hasta 10 puntos.*

2.1. *Presentación de un plan de trabajo de un servicio de nutricionista. Se refiere a la inclusión en la oferta de servicios prestados por personal formado en nutrición humana y dietética, que tenga entrenamiento en valoración nutricional, diseño de menús y dietas, enriquecimiento nutricional de la dieta y modificación de la textura de la dieta.*

*Se valorará la calidad del plan hasta 10 puntos, teniendo en cuenta la titulación del personal, las horas presenciales y las actividades que se incluyen en el plan”.*

Igualmente se reconoce que existe una contradicción en el Pliego respecto de la obligatoriedad o no de licitar a la totalidad de los lotes, señalando que “*el texto en la página 21 del PCAP “cada empresario no podrá presentar más de una proposición, estando obligado a ofertar a la totalidad de los lotes” contradice lo especificado en la página 10, por lo que es un error que también debería subsanarse, en el siguiente sentido: “cada empresario no podrá presentar más de una proposición, no estando obligado a ofertar a la totalidad de los lotes”.*”.

Finalmente, respecto de la descripción de las características del lote número 10, el informe concluye que “*En relación a este punto, se hace constar que se trata de una errata y que en el PPT, página 7, lote 10 MESP1, Módulos de Espesantes, el requisito “contenido en sodio: 0,22g/100g”, debe sustituirse por “contenido en sodio*

*=0,22g/100g”, como no podía ser de otro modo, porque a menos sodio más saludable”.*

Debemos entender que se ha querido decir =0,22g/100g y que se da la razón a las recurrentes en este punto.

En cuanto a los demás motivos, el órgano de contratación se opone a los mismos por las razones que se detallarán al analizar el fondo de los recursos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Las recurrentes, ostentan la legitimación activa necesaria para la interposición del recurso por tratarse de personas jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), al tratarse de una potencial licitadora en un caso y en el otro, de una persona jurídica representante de intereses colectivos del sector de acuerdo con sus Estatutos y constando además el certificado del órgano estatutario adoptando el Acuerdo de interposición.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

**Tercero.-** Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues los Pliegos fueron puestos a disposición de los interesados el 18 de septiembre de 2015, e interpuestos los recursos los días 2 y 6 de octubre respectivamente, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto de los recursos debe indicarse que ambos se han interpuesto contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas de un Acuerdo Marco de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2. a) del TRLCSP.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa.

Vistos los escritos de los recursos antes mencionados se aprecia identidad en el asunto objeto de ambos, se trata del mismo órgano de contratación, hay identidad en las pretensiones y la resolución que pueda dictarse en uno de ellos afectaría al tratarse de los mismos documentos del expediente de contratación. Por tanto, se considera conveniente su tramitación y resolución conjunta en una sola resolución.

**Quinto.-** Habiendo sido admitidos por el órgano de contratación tres de los motivos invocados por las recurrentes, error en la definición de los criterios de adjudicación, contradicción en la redacción de los artículos referentes a la posibilidad de licitar a varios o a todos los lotes y error en las prescripciones técnicas del lote 10, y comprobados por el Tribunal los errores de redacción aducidos, procede admitir el recurso por mencionados motivos si bien, dado que suponen modificaciones sustanciales de los Pliegos que afectan a cuestiones esenciales de la licitación y no simples erratas o errores de detalle, la estimación de los recursos conlleva la anulación de los Pliegos y del procedimiento, al objeto de que vuelvan a ser elaborados, modificando las cláusulas afectadas y siendo objeto de nueva publicación.

En cuanto a los demás motivos de impugnación y dado que se han de redactar nuevos Pliegos, procede examinar las cuestiones planteadas por las

recurrentes a fin de comprobar su adecuación o no a la legislación, ya que su estimación conllevaría adicionales modificaciones en el PCAP.

Los motivos alegados son los siguientes:

1.- Indebida imposición a los licitadores de obligaciones ajenas a las prestaciones típicas del contrato de suministro. Argumentan las recurrentes que al establecer como criterio de adjudicación la presentación de un plan de trabajo de un servicio de nutricionista, valorado en 10 puntos, el órgano de contratación introduce una prestación típica del contrato de servicio ajena a las obligaciones inherentes al contrato de suministro.

El SERMAS en su informe alega que *“La Administración consideró la inclusión de dicho criterio técnico con el objetivo de añadir calidad en la utilización de los productos objeto de licitación de un contrato de suministro.... es una mejora que puede suponer un 10% de peso en los criterios de adjudicación, pero no supone la imposición de una obligación a los licitadores, porque no está encuadrado como un criterio de solvencia, sino que es una mejora opcional valorable a la hora de proceder a la adjudicación del contrato”*.

El artículo 150.1 del TRLCSP establece que para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato.

En este caso, el objeto del Acuerdo Marco es el suministro de productos dietoterápicos cuyas características se especifican en el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas y que las empresas licitadoras deben ofertar en las presentaciones comerciales que posean. Por lo tanto, cabe concluir que el plan de trabajo de un nutricionista como criterio de adjudicación, además de adolecer de indeterminación en su redacción, no permite valorar las ofertas presentadas ni

añade valor alguno a las mismas, puesto que como bien dicen las recurrentes, podría ser un criterio de adjudicación, o en su caso de solvencia, de un contrato de servicios o uno mixto de suministros y servicios pero difícilmente puede considerarse directamente relacionado en este caso con el objeto del Acuerdo Marco.

Tampoco es admisible como sugiere el órgano de contratación en su informe que deba considerarlo una mejora puesto que, como se ha indicado, el plan que se proponga en la oferta nada tiene que ver y por tanto no afecta, con la calidad de los productos a suministrar que viene exigida por otros parámetros especificados en el PPT.

En consecuencia debe estimarse el recurso por este motivo.

2.- Nulidad de la cláusula de adhesión a un hipotético Acuerdo Marco a convocar por el INGESA. A juicio de las recurrentes esto supone una posibilidad desorbitada de resolución del contrato o al menos una modificación del mismo no prevista. Citan en apoyo de su tesis la Resolución 365/2015, de 24 de abril del Tribunal Central de Recursos Contractuales que anuló una cláusula similar de los Pliegos de un Acuerdo Marco.

El órgano de contratación considera que esta cláusula es obligatoria ya que deriva de disposiciones legales y reglamentarias, en virtud de las cuales *“el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través del Instituto de Gestión Sanitaria y la Comunidad de Madrid, a través del Servicio Madrileño de Salud, en fecha 11 de marzo de 2015 formalizaron un acuerdo por el que la Comunidad Autónoma de Madrid se adhería al procedimiento estatal de compras centralizadas, al objeto de posibilitar su participación en todos y cada uno de los procesos de contratación centralizada que se realicen, sin necesidad de ulteriores acuerdos individuales.*

*Este acuerdo, y la cláusula del PCAP que deriva de él, responden la voluntad de profundizar en el sistema de compras agregadas y posibilitar el objetivo último, que es coadyuvar a la reducción del déficit, con medidas concretas de contención del gasto y ahorro en costes de adquisición”.*

Este Tribunal en su Resolución 148/2012 de 5 de diciembre, analizando la legalidad de una cláusula de adhesión a un acuerdo marco estatal que motivaba la resolución de un contrato, señaló que *“Efectivamente dado que los contratos son generadores de obligaciones (cumplimiento) y de derechos (fundamentalmente el pago del precio) para los contratistas, la ley restringe la posibilidad de resolución de los mismos a los casos previstos en el artículo 223 con carácter general y 299 para el contrato de suministros, con los efectos que taxativamente se establecen en los artículos 225 y 300 respectivamente.*

*Sin embargo el PACP no está obviando, como aduce la recurrente, el régimen de resolución de los contratos, sino que establece la posibilidad de resolver el Acuerdo marco. Una de las características del acuerdo marco, es que no determina las mismas obligaciones para las partes que en los contratos derivados, (sino las de convocar a todos los adjudicatarios y presentar ofertas en los términos del propio acuerdo marco), sino las condiciones a las que habrán de ajustarse los contratos que en su ejecución se celebren. Pero es que además de aplicar a la resolución del propio acuerdo marco el régimen de resolución de los contratos derivados de los mismos, cabría considerar que la causa de resolución del acuerdo marco contemplada en el PCAP, se podría insertar en el apartado h) o g) del artículo 223 del TRLCSP “las establecidas expresamente en el contrato”, o “la posibilidad cierta de la producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato”.*

Por lo tanto, la posibilidad de resolución contemplada en el PCAP no constituye una facultad exorbitante del órgano de contratación sino que es admitida

por el TRLCSP.

Ahora bien, en este caso, la cláusula en cuestión prevé una doble posibilidad, resolver el Acuerdo Marco que como ya hemos visto es posible en aplicación del artículo 223 del TRLCSP o bien acordar con el adjudicatario idénticas condiciones económicas y técnicas a las del citado Acuerdo Marco.

Es en esta posibilidad de modificación donde cabe citar la Resolución 365/2015 de 24 de abril, del Tribunal Central de Recursos Contractuales pues el Tribunal concluye : *“En cuanto a la posibilidad de configurar este supuesto como una causa de modificación del contrato, la primera cuestión que se plantea por los recurrentes se refiere a que esta cláusula en realidad esconde un auténtico supuesto de revisión de precios, sin sujetarse a las previsiones del artículo 89 y siguientes del TRLCSP, aludiendo a una resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Cataluña. Sin embargo, la simple lectura de la misma permite afirmar que no estamos ante el mismo supuesto allí contemplado. Por el contrario, en el presente caso la cláusula señala que se acordará la aplicación de las condiciones “económicas y técnicas” pactadas con el Ministerio, por lo tanto es claro que no se está refiriendo únicamente al precio. Solo si finalmente, en aplicación de esta cláusula, el órgano de contratación se limitara a acordar nuevos precios, cabría entonces discutir la conformidad a Derecho de tal forma de actuar, lo que habrá de hacerse en el procedimiento correspondiente. Debemos analizar esta cláusula, por tanto, como un supuesto de modificación contractual de los previstos en el pliego, respecto de la cual debe estarse a lo dispuesto en el artículo 106 del TRLCSP: “Los contratos del sector público podrán modificarse siempre que en los pliegos o en el anuncio de licitación se haya advertido expresamente de esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar, y el procedimiento que haya de seguirse para ello. A estos*

*efectos, los supuestos en que podrá modificarse el contrato deberán definirse con total concreción por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva y las condiciones de la eventual modificación deberán precisarse con un detalle suficiente para permitir a los licitadores su valoración a efectos de formular su oferta y ser tomadas en cuenta en lo que se refiere a la exigencia de condiciones de aptitud a los licitadores y valoración de las ofertas”*

En el caso que analizamos, efectivamente no se puede hablar de revisión de precios por las mismas razones expuestas en la citada Resolución, pero consta que la cláusula 1.18 del PCAP, reguladora de las modificaciones previstas del contrato, no contempla la posibilidad de la cláusula 35, adhesión al Acuerdo Marco y se remite la modificación únicamente a una revisión del precio industrial máximo de cualquiera de los productos del lote, referencia que entendemos debe incluir además la adhesión al Acuerdo Marco mencionado, sometiendo la modificación al procedimiento establecido y añadiendo un límite en el porcentaje del precio.

Por todo ello, el recurso debe estimarse por este motivo.

3.- Fijación de precios máximos de licitación abusivos en el Anexo I, existiendo una diferencia media, entre esos precios y los establecidos en el Real Decreto 1205/2010, de 24 de septiembre que establece los importes máximos de financiación de los alimentos dietéticos para usos médicos especiales del Sistema Nacional de Salud, de un 70% de rebaja en los precios base de la licitación, circunstancia que restringe enormemente, a juicio de las recurrentes, la posibilidad de licitar.

El órgano de contratación aporta una tabla comparativa de precios de la licitación y de las compras actuales y alega que *“En la tabla se puede comprobar que el Precio Máximo de Licitación fijado en la mayoría de los lotes/sublotes está por encima del precio que actualmente los proveedores están ofertando a centros*

*sociosanitarios. En base a esto, el órgano contratante, considera que los Precios Máximos de Licitación establecidos son acordes al mercado actual y los licitadores pueden hacer frente a dichos precios sin que ello suponga una venta a pérdida ni una restricción de la competencia”.*

Debe considerarse que los precios que fija el Real Decreto 1205/2010, de 24 de noviembre, se refieren a “importes máximos de financiación” por lo que no se trata de precios de mercado, en el sentido del artículo 87 TRLCSP que señala:

*“1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”.*

El órgano de contratación aporta datos que permiten considerar que los precios de licitación se encuentran dentro del general del mercado y que son los que se vienen abonando en estos tipos de contratos.

Los recurrentes no han aportado otros datos, como podrían haber sido adjudicaciones o contratos firmados, que hubieran permitido contrastar lo argumentado por el SERMAS y que le hubiera sido fácil obtener, teniendo en cuenta que una de las recurrentes es una asociación de empresas del sector.

Por lo tanto, debe desestimarse el recurso por este motivo.

4.- Falta de regulación de los términos de los contratos basados en el Acuerdo marco. Manifiestan las recurrentes que el artículo 198 del TRLCSP establece que los

contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos, y que en el presente caso la documentación contractual no recoge esos términos.

Analizado el PCAP se comprueba que la cláusula 35 regula la adjudicación de contratos basados en el Acuerdo Marco y determina que los bienes objeto del acuerdo serán adquiridos por los centros sin necesidad de convocar a nueva licitación, al proveedor o proveedores que se elijan de entre los adjudicatarios.

El artículo 198.4 del TRLCSP permite que se adjudiquen los contratos de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo, sin necesidad de convocarlos a una nueva licitación por lo que la cláusula mencionada es correcta y el recurso debe desestimarse.

No obstante, aunque no ha sido alegado por las recurrentes, sí convendría incluir en el apartado 14 de la cláusula 1 el número de empresarios con los que se concluirá el acuerdo, que será al menos de tres, de acuerdo con lo exigido por el artículo 196.2 del TRLCSP, cuando se concluya el acuerdo marco con varios empresarios.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de

contratación presentados por doña A.B.S., en nombre y representación de NUTRICIA, S.L. y don J.S.G., en nombre y representación de la Asociación Española de Fabricantes y Distribuidores de Productos de Nutrición Enteral (AENE), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliegos de Prescripciones Técnicas y Anexos, del Acuerdo Marco de productos dietoterápicos para centros psiquiátricos de cuidados prolongados concertados y centros sociosanitarios públicos, número de expediente: P.A. 03/2015.

**Segundo.-** Estimar los recursos interpuestos por doña A.B.S., en nombre y representación de NUTRICIA, S.L. y don J.S.G., en nombre y representación de la Asociación Española de Fabricantes y Distribuidores de Productos de Nutrición Enteral (AENE), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliegos de Prescripciones Técnicas y Anexos, del Acuerdo Marco de productos dietoterápicos para centros psiquiátricos de cuidados prolongados concertados y centros sociosanitarios públicos, anulando el procedimiento de licitación y los Pliegos que deberán elaborarse nuevamente en el sentido expuesto en los Fundamentos de la presente Resolución.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.